

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Setiembre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados sorteables en este año Santiago y Fernando Martín y Martín, alistados en Losar, el primero para el segundo reemplazo de 1885 y el segundo para el de este año, no alcanzando el Santiago en aquel año la talla y sí en éste, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Cáceres con motivo de haber sido declarados soldados

sorteables en este año dos hermanos alistados en un mismo pueblo, si bien en distintos reemplazos. Manifiesta la expresada Corporación que Santiago Martín y Martín fué comprendido en el alistamiento de Losar para el segundo reemplazo de 1885, siendo declarado recluta en depósito como corto de talla:

Que en la revisión del año actual alcanzó la fijada por la ley, siendo en su virtud declarado soldado sorteable:

Que comprendido en el reemplazo de este año su hermano Fernando, también fué conceptuado sorteable por no tener excepción alguna:

Que dichos fallos se confirmaron, sin perjuicio de sorteo, en razón á que el padre de los expresados mozos es sexagenario y pobre, sin que le quede ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y que procede, por analogía con lo que establece la ley de 11 de Julio de 1885 para cuando corresponda en un mismo reemplazo la suerte á dos hermanos, estimarse en su día la excepción del núm. 10 del artículo 69 en beneficio de uno de ellos.

En virtud de lo expuesto, consulta cuál de los dos mozos debe ser declarado exento, porque si se reputan comprendidos en un mismo sorteo, parece debe aplicárseles la regla 10 del art. 70; eximiendo al que obtenga el número más alto; pero que si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, dictada en un caso idéntico, que estimó con número más bajo al hermano sorteado en el pri-

mer reemplazo, y por tanto soldado antes que el otro, debe conceptuarse que Santiago Martín tiene número más bajo por ser de reemplazo anterior.

La Sección, en vista de lo expuesto, opina que procede declarar que sirve en el Ejército para los efectos del núm. 10 del art. 69 de la ley el expresado Santiago Martín, y en su virtud soldado condicional á su hermano Fernando, previa justificación de reunir los demás requisitos que exige la ley.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta del Ayuntamiento de esa capital acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia, cuando ya no se hallan en ellos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Ayuntamiento de Guadalajara acerca de la forma en que deben ser citados para la rectificación del alistamiento los mozos procedentes de los Asilos de Beneficencia cuando ya no se hallen en ellos. Habiéndose aprobado por la Comisión provincial la negativa del Secretario de la Casa de Maternidad de Guadalajara á admitir las papeletas de citación que previene el párrafo segundo del art. 55 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882, y el artículo 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, respecto á los mozos Faustino Gregorio Cabrerizo, José Caballero, Pedro García y Facundo Vaquerizo, porque los dos primeros se hallaban emancipados y los otros estaban sirviendo como voluntarios en el regimiento de Canarias, el Ayuntamiento consultó al Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de saber la regla que ha de observarse en los demás casos análogos que ocurrieran. Alégase por el referido Secretario, como Director accidental de aquel establecimiento, que dichos mozos están emancipados definitivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852, y que la citación á los mozos ha de efectuarse personalmente, según lo establecen los artículos 55 y 85 de la ley, y, por consiguiente, el Ayuntamiento debe citar á los expósitos que se hallen en el Ejército por medio de los Jefes de los Cuerpos, y convocar por anuncios en el *Boletín oficial* á los que, co-

mo Faustino G. Cabrerizo y José Caballero se hallan en ignorado paradero, sin que antes pueda obligársele á recibir las papeletas de citación y entregarlas á los mozos. Expone el Ayuntamiento que, no estando emancipados por los medios que el derecho civil establece los mozos de que se trata, aunque ya no residan en la Casa de Maternidad y expósitos de Guadalajara ni prohijados, en que el establecimiento continúa teniendo la patria potestad sobre ellos, y, por tanto, procede cumplir lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> del art. 51 de la ley. La regla 6.<sup>a</sup> del precitado art. 51, comprendido en el capítulo 5.<sup>o</sup> de la antigua ley, al tratar de la formación del alistamiento, expresa que el asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaron acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para las operaciones del reemplazo.

El párrafo segundo del art. 55 al ocuparse de la rectificación del alistamiento, ordena que además del anuncio general se cite personalmente á todos los mozos.

La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quien en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación.

Lo mismo se consigna por trascripción literal de los antedichos artículos en la regla 6.<sup>a</sup> del 43, párrafo segundo del 47 de la vigente ley.

De lo expuesto se deduce, que la Comisión provincial de Guadalajara se atemperó á las prescripciones legales que entonces regían, y que no habiéndose modificado aquéllas por la nueva ley, debe observarse en todos los casos análogos la misma regla que tuvo presente dicha Corporación, puesto que la citación deberá verificarse personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, sirviendo la residencia del asilo á que pertenecieron tan solo cuando no fuesen habidos, á pesar de convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia ó de los emplazamientos que les hicieron los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron;

Opina, pues, la Sección, que procede resolver que las citaciones que previene el art. 47 de la ley, deberán entregarse *personalmente* á los mozos, y á falta de éstos y de sus padres, madre y curador ó parientes más cercanos, á la Autoridad militar del Cuerpo en que sirvieron como voluntarios, ó á los Directores de los Establecimientos de Beneficencia



de que hayan dependido, previos los anuncios necesarios en los *Boletines oficiales*, si en dichos establecimientos se ignorase el paradero de los que en ellos estuvieron acogidos.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta 1.º Setiembre 1887.)

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Juan Ibarruri, expósito, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial lo declaró soldado en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley de Reclutamiento, por el alistamiento de Amoravieta, en el reemplazo del año actual.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Juan Ibarruri, expósito, contra el fallo de la Comisión provincial de Vizcaya, que, revocando el del Ayuntamiento de Amoravieta, le declaró soldado sorteable para el actual reemplazo é incurso en la sanción que establece el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Denunciado el referido mozo en 31 de Enero último por Francisco Ambudo á los efectos de los artículos 30 y 31 de la ley, se instruyó expediente, del que resultó que Juan Ibarruri, expósito, hijo de padres desconocidos, fué hallado en 5 de Mayo de 1857 por Marta Aldecorrea en el monte Dudaoleta, del término de Ibarruri, perdido ó abandonado, vestido como los naturales del país y representando tener la edad de un año ó año y medio, á juzgar por su desarrollo físico, según consta de las afirmaciones de Marta Aldecorrea, del testigo sexagenario que ejercía el cargo de Alcalde en aquella fecha y de la declaración de otros dos testigos que también expusieron lo mismo de ciencia propia.

Aparece asimismo que dicho mozo fué bautizado *sub condicione* en el día 6 del expresado mes en Santa Maria de Ibarruri, siendo llevado al Asilo de expósitos de Vizcaya al siguiente día, cual lo acreditan la partida del registro eclesiástico y la certificación expedida por el Secretario de la Junta directiva de aquel establecimiento benéfico, en cuyo documento se expresa que el expósito tendría un año cuando le presentaron para su ingreso.

En su virtud, el Ayuntamiento desestimó la denuncia y declaró irresponsable al mozo, por cuanto no habiendo nacido en 1857, no estaba sujeto al servicio militar que por primera vez se exigió en aque-

llas provincias, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876; pero la Comisión provincial revocó este acuerdo y aplicó al caso el art. 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, fundándose en que la edad no se había acreditado documentalmente.

En vista de lo expuesto, la Sección pasa á emitir dictamen en el sentido de que procede dejar sin efecto el fallo apelado, porque si bien no hay un documento que directamente responda con exactitud de la fecha en que nació el mozo, en cambio existen varias pruebas circunstanciales cuya combinación produce la justificación evidente de que su nacimiento tuvo lugar allá por los años de 1855 á 56.

El dicho de los testigos no se funda en meras referencias, antes bien todos ellos le vieron por aquella época, y bajo juramento sin tacha alguna, previa citación del Síndico y de la parte contraria, declaran que tenía de un año á año y medio cuando fué hallado en Dudaoleta, lo cual resulta confirmado con la certificación del Secretario de la Junta directiva del Asilo y con la partida eclesiástica, en que consta que se bautizó *sub condicione*, como previniendo el caso de que ya hubiera sido bautizado para no reiterar el Sacramento, y no se hubiera tomado esta precaución por el Párroco, si la edad aparente del administrado hubiera sido de poco tiempo.

Los elementos de prueba son tan concluyentes, que no es posible desconocer el lazo que ha debido unir el fallo á los hechos de que se deja hecho mérito.

Quedarán ignorados el mes y el día en que tuvo lugar el nacimiento de Juan Ibarruri; pero se sabe, y es indiscutible, que nació antes de 1857:

La prueba instrumental á que la ley da preferencia, ni es la única que el art. 79 admite, ni ha de exigirse como exclusivamente decisiva *respecto de hechos que no puedan justificarse en todo ó en parte con documentos*:

No es menos cierto que los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas no se extendieron á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, del mismo modo que á los de las demás de la Nación, hasta el año de 1877, en que á consecuencia de la ley de 21 de Julio de 1876 sobre abolición de Fueros, publicada en la *Gaceta* de 25 del mismo mes, quedaron sujetos á las responsabilidades de las leyes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La de 1856 y la de 10 de Enero de 1877, aplicable al primer reemplazo que se ejecutó en aquellas provincias, requerían que los mozos que tuviesen la edad de veinte años se inscribiesen en las listas del

Ayuntamiento, en cuya jurisdicción residiesen ellos ó sus padres.

Más como Juan Ibarruri, exposito, había pasado de la indicada edad, no estaba obligado, como no lo estuvieron los de su tiempo, á pedir tal inscripción, que sólo puede exigirse á los que hubiesen nacido desde 1857 en adelante.

Por todas estas razones, y por la de que el derecho que el 31 de la ley vigente concede á los denunciantes, ni siquiera estaba entonces en la mente del legislador.

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado, mantener el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Amoravieta, y que la resolución que adopte V. E. sirva de regla general para circunstancias análogas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 3 Setiembre 1887.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eulogio García Bravo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Valle de Valdelucio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 del actual se ha remitido á esta Sección para que informe con urgencia el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Eulogio García Bravo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último, en Valle de Valdelucio.

Resulta de los antecedentes, que habiéndose procedido el día 1.º de dicho mes á la elección de la mesa definitiva y hecho el correspondiente escrutinio, obtuvo D. Marcelino Villalobos para el cargo de Presidente 132 votos, y D. Gregorio Alonso Calvo 122, y ninguno para Secretario escrutador, á pesar de lo cual se consideró á este último empatado con otros dos individuos que habían obtenido para el último de los expresados cargos igual número de votos, cuyo supuesto empate se resolvió por sorteo, correspondiendo en su virtud quedar como Secretario al referido Alonso, y privado de su derecho don Pablo Calderón, que había obtenido votos bastantes para serlo, dándose además el caso de que, hallándose éste ausente á la terminación del escrutinio,

fué reemplazado por aquél; hechos todos que tuvieron lugar con beneplácito de ambas partes y sin protesta ni reclamación.

Constituída así la mesa definitiva, se procedió en los días sucesivos á la elección de Concejales sin accidente alguno, hasta que en el día 4, último de la elección, y después de verificado el escrutinio, se acercó á la mesa el elector D. Miguel Seco, manifestando que protestaba de la elección, porque, tanto por la interina como por la definitiva, se había faltado á la ley, si bien no precisó ninguno de los artículos infringidos, á pesar de la invitación que para ello le hizo el Presidente, reservándose hacerlo el día del escrutinio general; acordando la mesa por mayoría, en vista de tal vaguedad, desestimar la reclamación. Dos Secretarios escrutadores se negaron á firmar el acta parcial del referido día, sin expresar las causas que para ello tuvieran.

Después de hecha la confrontación de actas y el recuento de los votos por la Junta general de escrutinio en el día 8 del referido Mayo se dió cuenta de un escrito presentado por los Secretarios escrutadores D. José Renedo y D. Gorgonio Alonso, manifestando que no habían suscrito el acta referida porque el Presidente se negó á consignar en ella los motivos y fundamentos de la protesta hecha por D. Miguel Seco, y porque no querían incurrir en la responsabilidad del párrafo undécimo del art. 1.º de la ley; que habiendo sido citados por el Presidente de la mesa para las nueve de la mañana del día siguiente, y constituídos todos en el local donde tuvo lugar la elección, dicho señor puso de manifiesto otra acta extendida en su domicilio, en la que se hallaba consignada cierta protesta, que dudan los firmantes fuera la de Seco, pues siendo verbal y hallándose éste ausente, ignoran las causas, motivos y fundamentos en que se apoyara, y suplican por último que se hagan constar en el acta que levante la Junta las observaciones indicadas.

Los electores D. Julián Millán y D. Victoriano Amo presentaron también á la Junta otro escrito, en el que solicitaron que se declarasen nulas las elecciones y que se mandase el tanto de culpa á los Tribunales, fundándose en que las primeras listas electorales expuestas al público eran diferentes de las que se hallaban sobre la mesa electoral, en las que se había omitido la inclusión de 18 electores; en que ocho días antes de la elección se había formado una cuadrilla compuesta de 16 hombres armados, que á las órdenes del Secretario del Ayuntamiento había recorrido los pueblo amenazando y maltratando á los electores, á quienes se obligó á votar candidatura determinada, llegando al extremo de que en el pueblo de Escudero se golpeó al elector D. Joaquín Hidalgo por negarse á votar lo



que deseaban, y amenazándole con quitarle la vida si se presentaba en el Colegio; en que la proclamación para Secretario escrutador de D. Gorgonio Alonso fué á todas luces ilegal, puesto que ningún voto obtuvo para tal cargo; en que á D. José Tomé, que reclamó, no sólo á la mesa, sino al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, el libro del Censo electoral, le había sido negada su pretensión; en que se había eliminado de las listas al elector don Tomás Barrios; en que por el Secretario de la Corporación municipal se habían hecho alteraciones en el apéndice al amillaramiento; en que se habían acumulado por la mesa votos á D. Domingo Alonso González, que correspondían á D. Domingo Alonso García, á pesar de la reclamación de D. Saturnino García, que fué desestimada; en que el elector don José García había manifestado que era llevado forzosamente á la elección; en que la mesa admitió el voto de D. Pedro Millán, que carecía del sentido de la vista, y, por último, en que el Presidente había impedido que permaneciese persona alguna en el Colegio durante la elección por más tiempo que el preciso para votar, dejando sólo entrar durante el escrutinio á cuatro ó seis personas.

D. Miguel Seco, refiriéndose á la protesta que hizo en el cuarto día de la elección, manifestó en un escrito que consideraba nula aquélla por hallarse la mesa mal constituida, ya que como Secretario escrutador aparecía el repetido D. Gorgonio Alonso, que no había obtenido voto alguno para tal cargo, y porque además de esta arbitrariedad se había fijado un bando en la parte exterior del Colegio por el Teniente Alcalde D. Auspicio Barriuso, prescribiendo que la entrada en él se hiciese por los electores de uno en uno, sin permanecer en él más que el tiempo preciso para emitir el voto.

Y por último, D. Pedro Calderón protesta en su instancia de la constitución de la mesa definitiva, porque había sido nombrado Secretario el repetido Alonso.

Examinadas dichas reclamaciones por la Junta de escrutinio, manifestó su Presidente, respecto de don José Renedo y D. Gorgonio Alonso, que según aparecía del acta parcial del día 4, se hallaba consignada en la misma la protesta hecha por Seco: que fué invitado á precisar los artículos de la ley que considerara que se habían infringido, y como no lo hiciese, fué desestimada su reclamación por la vaguedad que en sí encerraba; y haciéndose cargo de esta manifestación el elector D. José Tomé, dijo que la referida reclamación no fué admitida por la mesa á pesar de las instancias ó insistencias con que el mismo pidió que se admitiera, negándose á ello por no hacerse por medio de escrito; y como contestase que según la ley Electoral tenía derecho á hacerlo por

escrito ó verbalmente, dispuso aquél que saliesen del local todos los electores, constándole que acto seguido se extendió el acta sin anotar en ella la protesta, por lo que creía que la presentada á la Junta no era auténtica, ya que dos Secretarios se negaron á firmar aquélla por no haberse admitido la reclamación ó protesta de que se trata.

Los electores D. Bernabé Humada, D. Dámaso Porras y D. Julián González, presentes al acto y que asistieron al escrutinio del día 4, calificaron de absurdo é improcedente lo expuesto por D. José Tomé y de exacto lo que constaba en el acta.

Al escrito de D. Julián Millán y D. Victoriano Amo, se contestó por el elector y Secretario á la vez del Ayuntamiento D. Eulogio García, que su contenido no afectaba en nada la validez ó nulidad de las elecciones, por cuanto de una manera vaga se limitan aquéllos á manifestar las coacciones que dicen haberse por él cometido, de lo cual entenderían en su día los Tribunales, para cuyo efecto pidió á la mesa un testimonio de tal reclamación, haciendo presente el referido Tomé que por su parte justificaría el contenido de la misma.

En vista de todo, la Junta acordó por mayoría desestimar todas las reclamaciones por considerarlas improcedentes.

Reunidos el día 1.º de Junio último en sesión extraordinaria el Ayuntamiento y comisionados de dicha Junta, después de hacerse cargo de todas las protestas mencionadas y de una instancia que no viene unida al expediente, presentada por D. Bernabé Humada y suscrita por más de 30 electores, en la que, además de rebatir los argumentos de aquélla, se manifiesta que por el Juez municipal y su Secretario se había formado una partida de 16 hombres, algunos de ellos sin derecho electoral, que recorriendo los pueblos del distrito obligaba á los electores, á fuerza de amenazas, á votar la candidatura que les proporcionó D. José Tomé, y cometiendo otros abusos, se acordó por unanimidad dejar sin efecto todas las protestas por considerarlas infundadas y declarar en su consecuencia, válidas las elecciones.

Apelado este acuerdo ante la Comisión provincial, resolvió ésta declarar la nulidad de aquélla, que se procediera á celebrar otras nuevas y que se remitiera al Fiscal de la Audiencia del territorio una información de que hace mérito, practicada ante el Juez municipal del Valle de Valdelucio, que tampoco se acompaña al expediente, fundando su resolución en el nombramiento de D. Gorgonio Alonso para Secretario escrutador de la mesa definitiva, con cuyo acto considera infringidos los artículos 56 y 69 de la ley Electoral; en la circunstancia de haberse puesto en duda la autenticidad del acta de la elección parcial del día 4, que figuró en la Junta de escrutinio.

nio; en resultar, á su juicio, justificada la existencia de una cuadrilla de 16 hombres que á las órdenes del Secretario del Ayuntamiento recorrió los pueblos del distrito amenazando á algunos electores, golpeando á otros, forzándoles á votar determinada candidatura y cometiendo otros excesos; en la fijación por el Alcalde accidental del bando de que queda hecha referencia, y, por último, en que en el escrito dirigido al Presidente del Ayuntamiento con fecha 20 de Mayo, suscrito por D. Bernabé Humada y otros electores, se asevera que el Juez municipal y su Secretario organizaron, antes de publicarse el decreto de convocatoria de las elecciones, una partida de 16 hombres, varios de ellos sin derecho electoral, que recorrieron los pueblos buscando electores, por medio de amenazas á unos, dando golpes á otros é intimidando á los más.

De esta resolución se alza, para ante V. E., don Eulogio García Bravo en instancia de 2 de Julio próximo pasado, en la que, después de exponer ciertas consideraciones, sobre los razonamientos admitidos por la Comisión provincial, suplica que se declaren válidas las elecciones.

La Sección entiende que no puede accederse á hacer dicha declaración, dada la índole de los hechos expuestos, de los cuales unos son anteriores á la elección y otros han tenido lugar en el acto de la misma.

Pertencen á aquéllos los relativos á la diferencia de las listas electorales expuestas al público, de las que se hallaban sobre la mesa; á la falta de inclusión en ellas de 18 electores; á la no presentación del libro del censo electoral reclamado por D. José Tomé; á la eliminación de las listas de D. Tomás Barrios; á las alteraciones hechas por el Secretario de la Corporación municipal en el apéndice al amillaramiento; á cierta acumulación indebida de votos, y á la formación de una partida de 16 hombres que, á las órdenes del referido Secretario, cometió los excesos de que se ha hecho ya mérito, hechos todos que, si bien han sido negados en la Junta de escrutinio por los electores partidarios de éste, y no están comprobados en forma legal en el expediente, así como tampoco los atribuidos por éstos á la otra partida formada por el Juez municipal D. José Tomé, porque no se acompañan los documentos de que hace referencia en su informe la Comisión provincial, sin duda porque deben obrar en poder de los Tribunales de justicia, en virtud de su resolución del día 20, es lo cierto que su simple enunciación envuelve el convencimiento moral de su existencia, lo cual, unido á lo que hayan arrojado de sí los referidos documentos, que dicha Corporación ha debido tener á la vista, según se desprende de su informe, y considerando que tales hechos podían reputarse como

amenazas ó coacciones llevadas á cabo por funcionarios públicos, ha sometido el conocimiento de aquéllos á los referidos Tribunales á fin de que procedieran á lo que hubiera lugar.

Cree, por tanto, la Sección que debe hacerse caso omiso de estos hechos, y en su virtud pasa á examinar el que de entre los que han tenido lugar en el acto de la elección tiene á su juicio mayor importancia por afectar de un modo directo á la validez ó nulidad de las mismas.

Según queda ya expuesto, el primer día de elección de mesa definitiva obtuvo D. Gorgonio Alonso 122 votos para el cargo de Presidente y ninguno para Secretario escrutador, sin embargo de lo cual se le consideró empatado con D. José Renedo y don Pablo Calderón, que habían obtenido igual número de votos para dicho último cargo, y procediéndose al sorteo resultó excluido éste, si bien con posterioridad parece que se ha querido hacer constar que con motivo de hallarse ausente fué reemplazado por Alonso.

Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que la formación de la mesa definitiva fué legal, una vez que para su constitución ha dejado de cumplirse lo dispuesto en los artículos 56 y 69 de la ley, y que como consecuencia lógica y natural deben declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valle de Valdelucio.

Dice el primero de los artículos citados, que «la papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo Colegio ó Sección á quien se designe para Presidente, y *separadamente, bajo el epígrafe de Secretario, los nombres de otros dos electores para Secretarios escrutadores.*» De todo lo cual se deduce que D. Gorgonio Alonso, que sólo había tenido votos para Presidente, no podía legalmente ser Secretario ni entrar en sorteo con los que los habían obtenido, no siendo, por lo tanto, válida su proclamación ó nombramiento.

Pero si respecto de lo que dispone dicho artículo pudiera haber alguna duda, seguramente lo desvanecería el 69, que dispone: «que si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose, para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secreta-



rio, los que hubiesen desempeñado la interina.»

Se ve, pues, que aun en el supuesto de que Alonso reemplazase á Calderón por ausencia de éste, no se ha cumplido con lo que dispone dicho artículo, mandándole el aviso á su domicilio, y aunque se hubiese llenado este requisito nunca podría ser nombrado para el cargo de Secretario escrutador, no siendo, como no era, Secretario de la mesa interina.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas y creyendo innecesario la Sección ocuparse de la protesta de D. Miguel Seco, cuyo principal fundamento consiste en la viciosa conestitución de la mesa definitiva,

Opina:

1.º Que debe declararse nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en Valle de Valdelucio; y

2.º Que se ordene al Gobernador de la provincia de Burgos que señale los días en que ha de procederse á la celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. G. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta 4 Setiembre 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

#### CIRCULAR.

A pesar de las dos circulares de este Gobierno, insertas en el BOLETIN OFICIAL de 10 y 20 del finado Agosto, los Ayuntamientos comprendidos en la siguiente relación nada han contestado acerca de los medios que piensan utilizar para llevar á cabo el gasto que debe ocasionar la formación del próximo censo de empadronamiento; y no admitiendo demora este servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan que, si en el término de octavo día no lo evacúan, sin más aviso expediré Comisionados encargados de formar los correspondientes presupuestos extraordinarios, conforme á lo que prescribe la Real orden de 31 de Julio próximo pasado.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

#### Relación que se cita.

Ateca.	Manchones.
Aranda.	Miedes.
Bordalba.	Montón.
Calmarza.	Nombrevilla.
Campillo.	Paniza.
Ibdes.	Pardos.
Jaraba.	Ruesca.
Monterde.	Torralba de los Frailes.
Oseja.	Valdehorna.
Sisamón.	Villadoz.
Torrehermosa.	Vistabella.
Torrijo.	Ardisa.
Valtorres.	Biota.
Villalengua.	Las Pedrosas.
Belchite.	Murillo de Gállego.
Almonacid de la Cuba.	Pradilla.
Codo.	Santa Eulalia de Gállego
Jaulín.	La Almunia.
Lécera.	Bárboles.
Letix.	Bardallur.
Plenas.	Botorríta.
Samper del Salz.	Cabañas.
Valmadrid.	Figueruelas.
Villanueva del Huerva.	La Muela.
Borja.	Mezalocha.
Ainzón.	Pedrola.
Albeta.	Rueda de Jalón.
Ambel.	Salillas.
Bulbuenta.	Urrea de Jalón.
Bureta.	Bujaraloz.
Calcena.	Fuentes de Ebro.
Gallur.	Gelsa.
Pomer.	La Zaida.
Purujosa.	Rodén.
Belmonte.	Villafranca de Ebro.
Embid de la Ribera.	Artieda.
Inogés.	Bagüés.
Morata de Jiloca.	Esco.
Nigüella.	Lobera.
Orera.	Mianos.
Purroy.	Pintano.
Sestrica.	Tiermas.
Tierga.	Uncastillo.
Torralba de Ribota.	Urriés.
Tobed.	Grisel.
Viver de la Sierra.	Litago.
Chiprana.	Los Fayos.
Cinco Olivas.	Novallas.
Maella.	San Martín de Moncayo.
Sástago.	Torrellas.
Daroca.	Trasmoz.
Anento.	Cadrete.
Berruenco.	Cuarte.
Cerveruela.	Leciñena.
Cubel.	Pastriz.
Fuentes de Jiloca.	Perdiguera.
Lechón.	Sobradiel.
Luesma.	

#### SANIDAD.—Circular.

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Subdelegado de Medicina y Cirujía del Pilar, vacante por dimisión del que la desempeñaba, conforme á lo determinado en los artículos 3.º y 4.º del reglamen-

to de 24 de Julio de 1848, se anuncia al público para que los solicitantes presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

### NEGOCIADO 3.º—Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del penado Leoncio Mataflores; bajo de cuerpo, de 35 años, moreno, bastante delgado; viste pantalón de pana negra, en mangas de camisa, botas blancas, faja negra, y lleva sombrero blanco con cinta de luto.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

### SECCION DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en Almonacid de la Sierra para la enajenación de las leñas del monte El Cortado (7.º cuartel), este Gobierno civil ha acordado tenga lugar una segunda el día 10 de Octubre próximo, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 3.000 pesetas y condiciones anteriormente redactadas.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del expresado pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

No producirá efecto la subasta hasta que por este Gobierno recaiga la oportuna aprobación.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

### SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento y cargos de Alguacil y guarda municipal se hallan vacantes, con la dotación ambas de 250 pesetas respectivamente.

Los que deseen obtener las citadas plazas las solicitarán por término de ocho días, en que se proveerán.

Ruesca 27 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Braulio Pérez.

La plaza de Veterinario é inspector de carnes de este pueblo se hallará vacante desde 1.º de Octubre

próximo: su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y las igualas que el agraciado contrate con los vecinos. El elegido percibirá una media de trigo puro por cada una de las 197 caballerías que existen en la localidad, 15 cuartos por cada herradura de caballería mayor y 11 por las de menor; calculándose en 2.500 las que se hechan durante el año. El agraciado quedará en completa libertad para contratar igualas con los vecinos de Berdejo y Torrelapaja que hasta la fecha se sirven del Veterinario de esta localidad.

Solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el 5 de Octubre próximo, en cuyo día se proveerá.

Bijuesca 25 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Manuel Soria.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Fraga.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacia Castanera Carralto, Dolores Maldonado Cabello, mujeres respectivas de Blas Rodenas Ruiz y Juan Piñero Cardenas, presos en estas cárceles por causa sobre robo sacrilego: á Rita García Fernández, viuda, vendedoras ambulantes, y á José Caballo Torres, transeunte en dirección á Murcia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en las diligencias sumarias que me hallo instruyendo sobre fuga de los expresados Rodenas y Piñero de dichas cárceles; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Fraga á 26 de Setiembre de 1887.—Martín Perillán Marcos.—P. S. M., Enrique Vazquez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

### TRASPASO POSITIVO

Se hace con todos sus enseres de un Colegio de niñas bien aparroquiado, que asisten de 40 á 50, situado hace once años en uno de los mejores puntos de esta población. También se vende el piano junto con el traspaso ó por separado. En la administración del *Diario de Zaragoza* darán razón.

IMPRESA DEL HOSPICIO.